

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

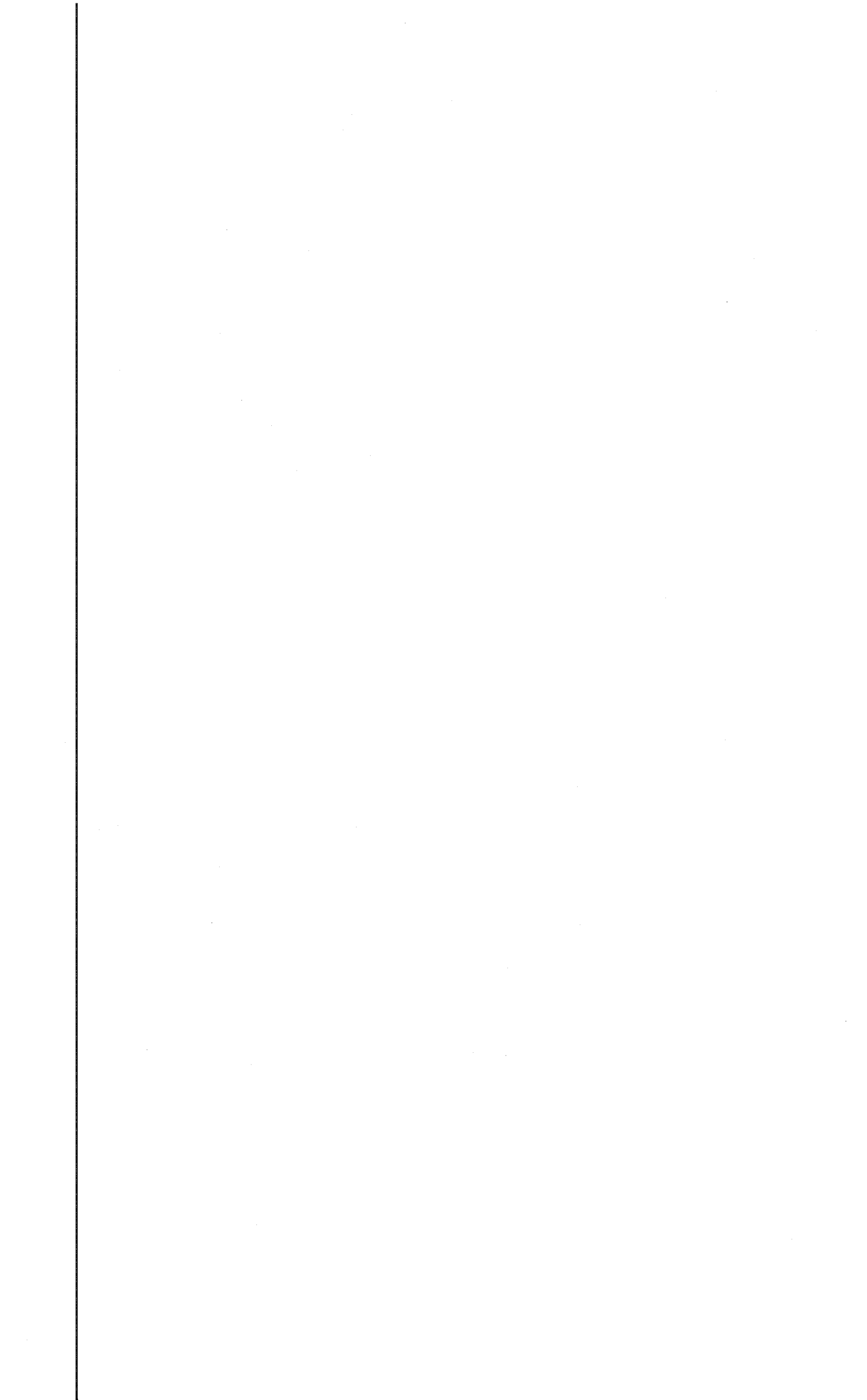
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES 1, LXVI Y LXVII DEL ARTICULO 3; POR ADICION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 190; Y POR ADICION DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 3, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA CONTAMINACION VISUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

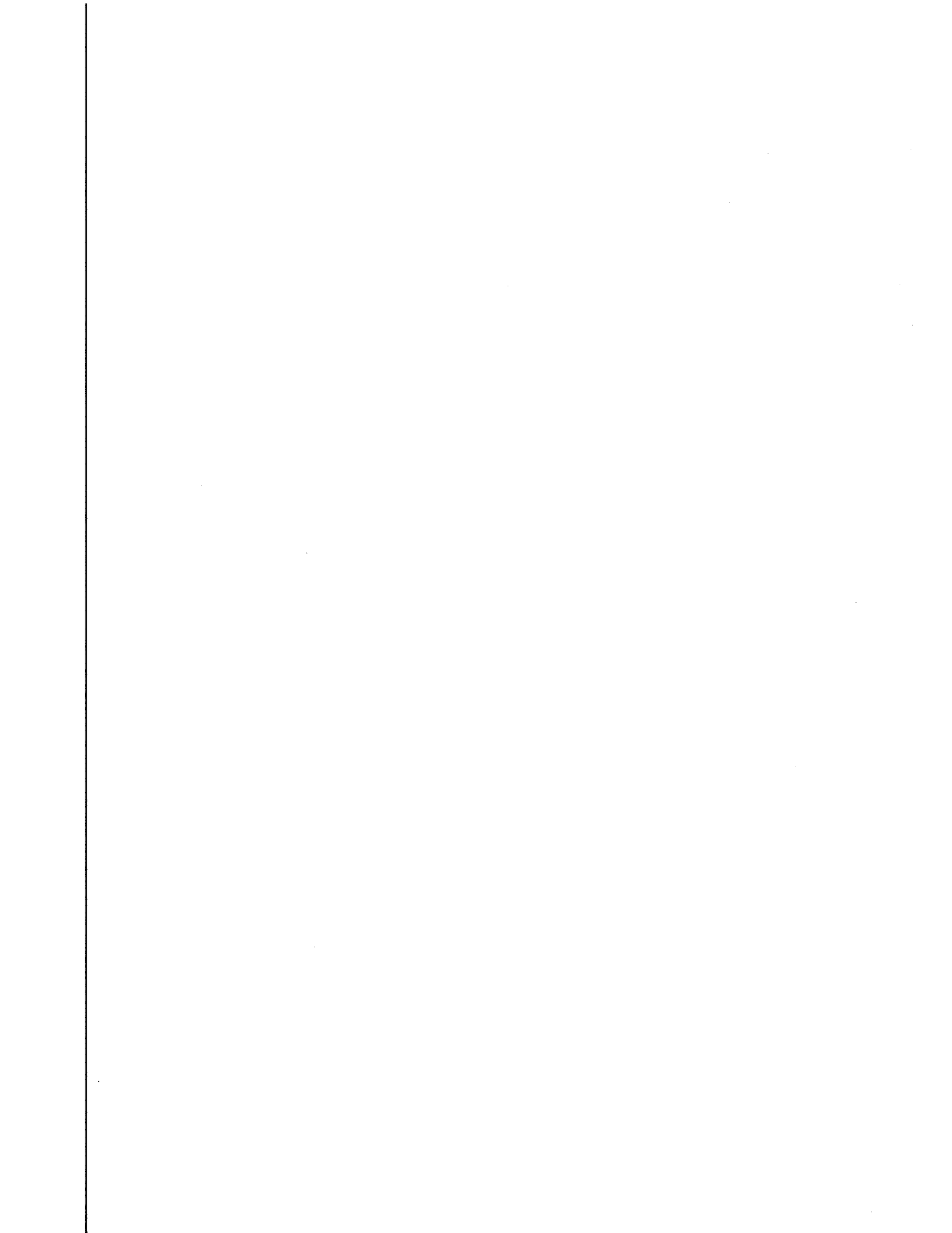
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES 1, LXVI Y LXVII DEL ARTICULO 3; POR ADICION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 190; Y POR ADICION DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 3, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA CONTAMINACION VISUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor





DIPUTADO MARCO A. GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por adición de las fracciones I, LXVI y LXVII del artículo 3; por adición de la fracción VI del artículo 190; y por modificación de la fracción XXVI del artículo 3, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; y por modificación de la fracción X del artículo 170 de la Ley de Asetamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en relación con la contaminación visual, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La contaminación visual es todo lo que afecta o perturba la visualización de una determinada zona o rompe la estética del paisaje urbano o natural. De acuerdo a lo anterior pueden ser vallas publicitarias, anuncios espectaculares comerciales, MUPIS, pantallas electrónica, postes de electricidad con cableados, anuncios viales, entre otros.

Por su naturaleza el exceso de dichos objetos produce un impacto visual importante, el cual afecta gravemente a la visualización del paisaje o entorno, llegando a perturbar la salud del ser humano, con efectos como:

- Estrés.
- Distracción.
- Cambios en el estado de animo.
- Dolores de cabeza.
- Disminución en la productividad.



Hoy en día, de acuerdo a un artículo del periódico el financiero, el área metropolitana que habitamos es la segunda metrópoli, después de la Ciudad de México, con mayor contaminación visual a nivel nacional, contando con 9 mil 760 anuncios publicitarios. Dichos anuncios publicitarios se encuentran distribuidos en parabuses, MUPIES, panorámicos y puentes peatonales.

Por su parte la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, publicada en el año 2005, definió a la contaminación visual en su artículo 3 como:

“..La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas”

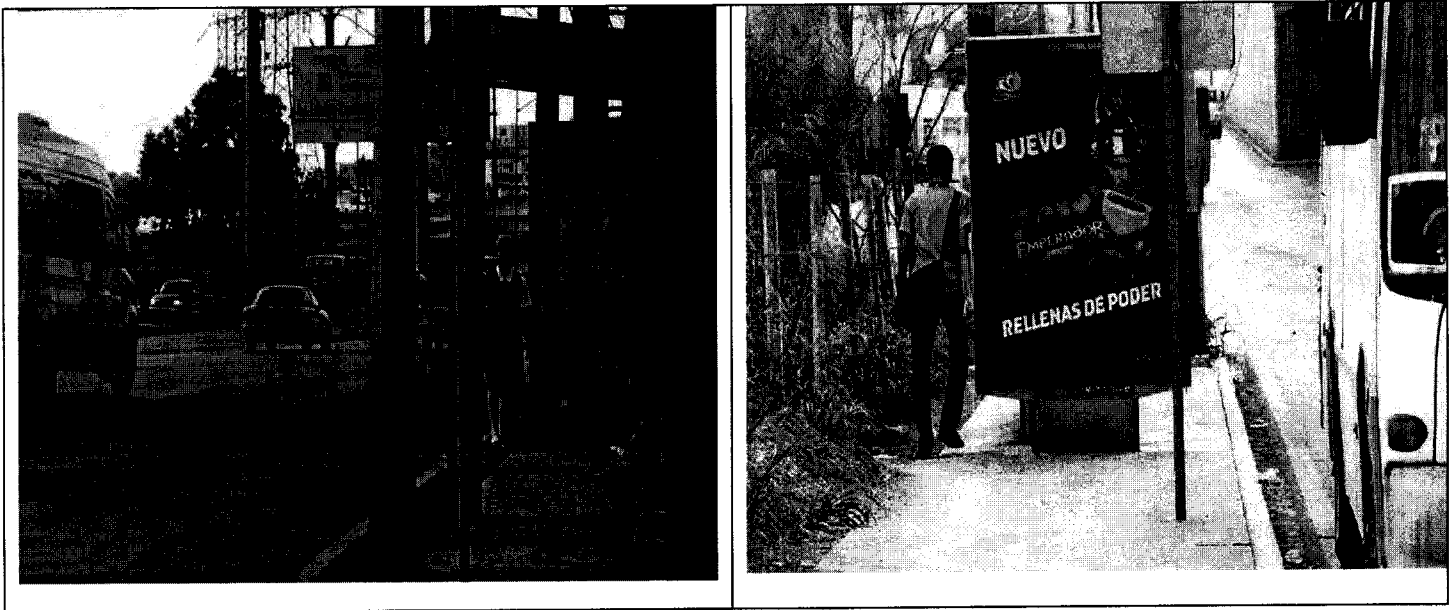
Así mismo, la Ley Ambiental en sus artículos 189 y 190, delegó la regulación de dicha contaminación a los Municipios, siempre y cuando tomarán en cuenta las limitaciones y prohibiciones de instalar anuncios o elementos visibles en los casos de:

- I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;*
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;*
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;*
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;*
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;*
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó*
- VII.*

De acuerdo a la redacción de los artículos plasmados, la ley vigente se ha limitado a contemplar las afectaciones en la visibilidad, que la contaminación visual impacta. Dejando de lado las afectaciones en el libre tránsito y circulación de las personas.



Con lo anterior, las empresas de publicidad en confabulación con los municipios han instalado cientos de anuncios conocidos MUPIS, que en la practica llegan a vulnerar los derechos de las personas al libre transito, afectando principalmente la circulación de las personas con discapacidad.



En una metrópoli con un transporte público tan colapsado y una vialidad tan poco amigable para el peatón, dificultarle al ciudadano el libre tránsito es sin duda una falta de sentido común a las ideas mínimas de seguridad en las calles.

Por otra parte estos mismos anuncios, al colocarse cerca de paradas de camiones o de puentes peatonales, dificultan la visibilidad para automovilistas y para peatones que circulan por las diferentes arterias viales, volviendo más peligroso el tránsito por la ciudad.

De acuerdo a lo anterior, toma relevancia la consulta pública que el Ayuntamiento de Santa Catarina realiza para modificar su reglamento de anuncios, el cual busca cambiar las regulaciones para permitir el aumento de los "mupis" de 2.5 a 4 metros de altura e incrementar el área de exposición de 2 a 3.5 mts cuadrados. Así mismo tiene contemplado reducir la separación mínima entre cada anuncio publicitario para que esta pase de 100 mts. a 80 mts.



Ante este escenario, los peatones son los menos beneficiados por la distribución del presupuesto público. Son orillados a transitar por banquetas en mal estado, OBSTACULIZADAS U OBSTRUIDAS, ya sea por cocheras, ANUNCIOS PUBLICITARIOS A NIVEL DEL PEATON COMO LOS MUPIS, cajones de estacionamiento, puentes y paradas de camiones urbanos. Lo anterior, aunado a la falta de atención de automovilistas en cruceos peatonales, hay que sumar un transporte público de baja calidad en el servicio.

Por ello, la presente iniciativa propone en primer momento reformar la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, adicionando los conceptos de acera, peatón y peatonvía. Además modifica la descripción del concepto de contaminación visual, agregando las afectaciones que tiene a los peatones.

Con la anterior modificación al artículo 3, se propone agregar una fracción al artículo 190 de la Ley Ambiental del Estado, con la intención de prohibir la instalación de anuncios publicitarios cuando obstruyan u obstaculicen el libre paso del peatón por la peatonvía en las aceras.

Asimismo, se propone modificar la fracción X del artículo 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, con la intención de que los anuncios publicitarios que se instalen en la vía pública, no estorben a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas, y que contribuyan a la imagen urbana.

Con razón en lo anterior, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por adición de las fracciones I, LXVI, LXVII del artículo 3; por adición de la fracción VI del artículo 190; y por modificación de la fracción XXVI del artículo 3, todas de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3...

I. Aceras: La descrita en la fracción XIII del artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;



II a XXV ...

XXVI. Contaminación visual: La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación, tamaño o número, **obstruyan u obstaculicen la libre circulación de todas las personas**, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando en todas situaciones de riesgo para las mismas;

XXVII a LXV ...

LXVI. Peatonvía: Componente de las aceras, cuya función es permitir el libre tránsito del peatón, cuya extensión máxima es de 2.40 metros y mínima de 1.40 metros, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

LXVII. Peatón: Persona que transita a pie o se desplaza asistiéndose de aparatos;

LXVIII a C ...

Artículo 190.- ...

I a III...

Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I a V.

VI. Cuando la peatonvía de las aceras se vea afectada por obstrucción u obstaculización;

VII a VIII

...



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación de la fracción X al artículo 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 170. ...

I a IX. ...

X. Las señales de tránsito, lámparas, casetas, puentes peatonales, **anuncios publicitarios públicos o particulares** y cualquier otro mobiliario de las vías públicas serán dispuestas de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas, y que contribuyan a la imagen urbana de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI a XIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se establece un pazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Municipios actualicen sus Reglamentos Municipales que tengan por objeto el otorgamiento de licencia en materia de anuncios y protección ambiental.

TERCERO: Se derogan las disposiciones que contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 2 de Octubre 2018

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ivonne Bustos Parédes
Coordinadora